

**Xalapa, Ver., a 29 de marzo de 2017.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenos días, siendo las 09:25 se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de magistrado en virtud de la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución.

En primer lugar, me refiero al proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70, 76 y 84 todos del presente año, promovidos por Eugenio Moreno Peralta, Porfirio Santos Matías, Carlos Javier Barrón Espinoza y otros, quienes impugnan la sentencia de 10 de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca que electoralmente se rige por su sistema normativo interno.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado, así como la autoridad señalada como responsable. Además en la propuesta, se analizan los agravios expuestos por los actores agrupándolos en los siguientes temas:

En relación al agravio consistente en el supuesto incorrecto estudio relativo a la falta de publicidad y difusión de la convocatoria a la asamblea de 25 de septiembre de 2016, en el proyecto se sostiene que si bien les asiste la razón a los actores en relación a que fue incorrecta la respuesta a su agravio expuesto en aquella instancia, ello es insuficiente para el logro de su pretensión última, que es declarar la invalidez de la elección de las autoridades municipales pues de acuerdo a las constancias de autos, existen certificaciones respecto a la difusión de la convocatoria signadas por la secretaria municipal de San Antonio de la Cal, las cuales tienen la calidad de documentales públicas en término de lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación con el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad, pues se trata de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, toda vez que la secretaria municipal tiene atribuciones para dar fe de los actos de cabildo.

Respecto a los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, en el proyecto se propone calificarlos de infundados toda vez que la responsable sí analizó todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por los actores en aquella instancia, y en relación a la indebida valoración de pruebas se comparte la decisión de la responsable de no requerir

al Instituto Nacional Electoral las certificaciones e informes que pretendían los actores, pues como se explica de manera detallada en el proyecto, dicha probanza resulta inconducente al no ser idónea para desvirtuar la razón esencial que sostuvo la responsable en el sentido de que la Asamblea General de la comunidad de San Antonio de la Cal no determinó hacer uso del Listado Nominal del Instituto Nacional Electoral para la recepción de la votación el día de la elección.

Por otro lado, respecto al motivo de disenso consistente en que la responsable incurrió en la omisión de juzgar con perspectiva intercultural al emplear la figura jurídica de la determinancia en el estudio de los agravios de la instancia local, en el proyecto se propone calificarlo de infundado, pues el hecho de que la responsable haya utilizado el término de determinancia como estándar de análisis de una irregularidad, a fin de ponderar la magnitud, gravedad o impacto de la supuesta irregularidad en relación con el principio constitucional o bien jurídico que tutela la norma, dicho ejercicio no es propio o exclusivo del sistema de partidos, sino que resulta para todo tipo de elección y forma parte del ejercicio de valoración y ponderación de la función jurisdiccional.

En relación a la supuesta inelegibilidad de los candidatos electos, Porfirio Antonio Méndez, así como también de Erasto Juan García Ruiz, Máximo Martínez Méndez, Pablo Policarpio Martínez Méndez y Francisco Margarito García, consiste en que no aparecen incluidos en la Lista Nominal de Electores actualizada el día de la Jornada Electoral del 6 de noviembre de 2016, en la propuesta se estima infundado toda vez que tal y como lo sostuvo la responsable, con independencia de que no está plenamente demostrada dicha circunstancia, en la convocatoria respectiva no se estableció como requisito de elegibilidad el que los candidatos debían estar incluidos en la Lista Nominal al día de la elección. De ahí que se trata de un requisito adicional que no puede ser exigible, considerando que la elección se rige por sistemas normativos internos y no por sistema de partidos.

Finalmente, en relación a la supuesta violación a la participación efectiva de las mujeres, al cuestionar que una de las fórmulas de la planilla ganadora, en este caso regiduría de salud, se integró en forma mixta, es decir, con un hombre propietario y una mujer como suplente, en el proyecto se propone calificarlo de infundado, pues dicha circunstancia no resulta contraria al postulado de juzgamiento con perspectiva de género ya que, como se ha evidenciado, en la planilla que resultó ganadora existen tres fórmulas de mujeres electas en lo que representa un avance significativo en cuanto a la participación política de las mujeres en relación a su derecho de ser votadas.

Con base en las razones expuestas que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 97 del presente año, promovido por Rosaisela Niño Cruz, quien impugna la sentencia emitida el pasado 22 de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales al ayuntamiento de Nazareno Etla.

En el caso la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada, con la intención última de que se le otorgue la regiduría de hacienda, aduciendo como agravios la vulneración a la libre determinación de su comunidad y la incongruencia de la resolución controvertida, al considerar que no se tomó en cuenta que la voluntad de la Asamblea General Comunitaria fue otorgarle dicha regiduría y no la de policía y tránsito municipal como determinó el instituto local.

En el proyecto se propone declarar infundado los motivos de disenso de la actora, pues del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que parte de una premisa incorrecta respecto a cuál fue la voluntad de la asamblea, esto ya que existen dos actas, la primera aportada por la autoridad municipal y en la que se asentó que la promovente fue electa como regidora de policía y tránsito, la segunda proporcionada por la mesa de debates y respecto de ésta la actora pretende se le dé valor convictivo pleno para demostrar que la voluntad de la asamblea fue otorgarle la indicada regiduría de hacienda.

Al respecto en el proyecto se razona que tales documentales no generan convicción respecto de la voluntad de la asamblea el día de la elección, pues la proporcionada por la autoridad municipal carece de firmas de los integrantes de la mesa de debates y resultó de la omisión de dichos ciudadanos de entregar el documento idóneo en tiempo. Por otro lado, la aportada por dicho órgano electivo incumple con el principio de inmediatez en su presentación, además de que tampoco se encuentra firmada conforme a la costumbre por todos los que intervinieron en la Asamblea General, máxime que los signantes de la misma manifestaron con posterioridad que el retraso en la entrega derivó de dudas respecto de la señalada asignación, situación que se les resta valor convictivo, de este modo en el proyecto se propone atender a la voluntad de la asamblea conforme a la costumbre, la cual consiste en que la asignación se realice por orden de jerarquía con base en la votación obtenida por los candidatos.

En ese orden de ideas, en el proyecto se argumenta que si bien en los años 2007 y 2010 la mencionada regiduría de hacienda se confirió a quien ocupó el cuarto lugar de la votación, dicha costumbre se modificó a partir del año 2013, en la que se le asignó al que logró el tercer lugar en sufragios, por lo que advirtiendo

el dinamismo propio de los sistemas normativos internos, en el proyecto se plantea que la costumbre que se deba atender es la de la elección inmediata anterior.

En ese sentido, en el proyecto se concluye que no existe violación al principio de autodeterminación ni incongruencia de la sentencia impugnada, pues se comparte lo sostenido por la responsable al afirmar que la elección se realizó conforme a los usos y costumbres del lugar asignando la regiduría por orden de prelación y jerarquía en el que, debido a la importancia de las actividades que desempeña la regiduría de hacienda debe ser ocupada por quien obtuvo el tercer lugar de los votos; de esta forma si la actora logró el cuarto lugar en la elección le corresponde la regiduría de policía y tránsito municipal tal como lo razonó la autoridad responsable.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 25 y 26 de este año, promovidos por MORENA y el Partido Revolucionario Institucional, mediante los cuales se impugna la sentencia del pasado 10 de marzo emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los recursos de apelación 14 y 16, en los cuales recurrió en el acuerdo del Instituto Electoral local en el cual aprobó el registro de la coalición “Contigo el Cambio Sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone acumular los juicios dado que cuestionan el mismo acto.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone calificar de infundado el agravio relativo a que el Partido de la Revolución Democrática no acreditó que el Comité Ejecutivo Nacional aprobara el convenio de coalición. Esto es así, pues dicho instituto político aportó los documentos con los cuales se hizo patente su voluntad de contender coaligado con el Partido Acción Nacional y este último hizo lo propio.

Por otra parte, se propone calificar de inoperante los agravios tendentes de evidenciar violaciones a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática en el proceso de conformación y registro de la coalición.

En cambio, se propone calificar de fundado los agravios en los que se expone que la denominación de la coalición: “Contigo el cambio sigue”, se vincula con el programa social implementado por el Gobierno del Estado denominado: “Veracruz comienza contigo” y que ello vulnera algunos principios electorales,

entre otros, los previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal y diversos de la normativa local.

En efecto, ya que dichas frases vistas como una secuencia de ideas, se enlazan con apoyo de la palabra que tiene en común, generando una idea de un inicio y de una continuidad y que pudiera darse la lectura siguiente: "Veracruz comienza contigo. Contigo el cambio sigue".

Además, atendiendo las circunstancias temporales, se hace evidente que la denominación de la coalición puede afectar algunos principios de la materia electoral, como la equidad en la contienda, en relación con el principio de neutralidad de la función pública, pues el 5 de febrero del año en curso se solicitó el registro de la coalición aludida, mientras que el siguiente se anunció, por el gobernador del estado, la implementación del programa social citado.

Es de mencionar que los partidos políticos como entidades de interés público y dada su naturaleza jurídica, es que en su actuación el principio de que pueden hacer lo que no está prohibido por la ley, no es aplicable para todos sus actos.

Esto, porque en el ejercicio de esa libertad los partidos políticos no pueden llegar al extremo de realizar actividades incompatibles con su estatus y fines constitucionales que desnaturalicen, impidan, desvíen o en cualquier forma contravengan los principios de la materia electoral, ni tampoco contravenir disposición de orden público.

Si bien es cierto que los logros de gobierno pueden ser parte de la información que refieran los partidos políticos, ello es una situación distinta al caso o problemática que aquí se analiza, pues ello no significa que pueda adoptarse una vinculación paralela y temporal entre los mensajes que conforman el acervo publicitario de un programa social que lo identifique con el nombre de una coalición de partidos políticos contendientes en una elección.

Lo anterior, atento a que la propaganda electoral de una coalición dé a conocer con el desarrollo de un proceso electoral, no debe salirse del propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. De ahí que el ejercicio de dicha libertad de expresión de los partidos políticos y el derecho a la información que tiene la sociedad en general, no puede llegar al extremo de generar similitudes entre el emblema o propaganda política que difunda una coalición con los programas de gobierno en un proceso electoral, en las circunstancias particulares que aquí se describen en el caso.

De ahí que la sentencia impugnada al no tomar en cuenta esas particularidades, incurrió en una indebida motivación y fundamentación. En consecuencia, en el

proyecto se propone, ante lo fundado del agravio, acumular los juicios, modificar la sentencia impugnada respecto al análisis y posición que tiene que ver con el tema de la denominación de la coalición total formada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por ende se propone modificar el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de 15 de febrero de este año, que en su momento declaró procedente el registro del convenio de coalición aludido, para que quede sin efectos únicamente en lo relativo a la denominación “Contigo el cambio sigue”, además de otras indicaciones que se precisan en el proyecto para efectos de esa sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 16 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, a fin de impugnar mediante recibo de 14 de febrero de 2017 que tuvo conocimiento de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral instruyó al aludido instituto local el descuento de una cantidad de dinero que equivale al 50 por ciento del monto de su ministración mensual en la referida entidad federativa.

En el caso se destaca que se trata de un acto materializado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, actuando a solicitud del respectivo Director Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de las sanciones impuestas en la resolución, cuya clave es INE/CG806/2016.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios, puesto que pese a señalar como acto impugnado la ejecución de la deducción de sus ministraciones, llevada a cabo por la autoridad local, hace valer agravios para controvertir un diverso acto, consistente en la referida resolución del INE, mismo que ya fue controvertido por el propio Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, sin que se advierta que, pese a estar en condiciones para hacerlo, se cuestionaran las irregularidades respecto del estado de Yucatán.

A partir de lo anterior y como se detalla en la propuesta, la inoperancia se desprende de que debió controvertir la resolución del Consejo General del INE, que impuso la sanción e instruyó al Instituto Local la ejecución de la misma, por lo que los argumentos expuestos no pueden alcanzar su pretensión de revocar la

ejecución de la reducción del 50 por ciento de su ministración mensual, puesto que así se estableció desde la resolución del Instituto Nacional Electoral.

Además, es de señalar que cualquier alegación para controvertir esa resolución 806 de 2016 del Consejo General sería extemporánea, puesto que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de esa determinación a través de su representante acreditado ante el aludido Consejo General desde el 19 de diciembre de 2016.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten y si no hubiera ninguna intervención de algún asunto previo al juicio de revisión constitucional 25 y 26 acumulado, quisiera hacer uso de la palabra.

De ser el caso, entonces, y al no haber comentarios respecto al juicio ciudadano 70 y juicio ciudadano 97, quiero referirme, reitero, a este asunto, al juicio de revisión constitucional 25 y su acumulado.

Como ya se escuchó en la cuenta, haciendo una secuencia de los hechos, las dirigencias estatales del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, solicitaron al Organismo Público Electoral de Veracruz, al OPLE Veracruz el registro de la coalición “Contigo el Cambio Sigue”.

El instituto en su oportunidad validó el registro, no obstante ello, los partidos políticos MORENA y el Revolucionario Institucional cuestionaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz el registro de esta coalición, para lo cual se formaron dos expedientes, dos recursos de apelación, el 14 y el 16, y finalmente el Tribunal Electoral local confirmó la validez del acuerdo a través del cual el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, declaró procedente el registro de convenio de la coalición integrada por Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En esta instancia el partido político MORENA y el Partido Revolucionario Institucional acuden precisamente a cuestionar esta resolución del Tribunal veracruzano; podríamos decir hay dos bloques de agravios, unos tienen que ver con requisitos esenciales para el registro y la formación de una coalición, como

tiene que ver el hecho de no haber, a decir de los partidos políticos el que, no fue aprobada esta coalición por el órgano de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, el Comité Ejecutivo Nacional, además de que faltaron diversas documentales.

Y por otro lado, un requisito que no es de trascendencia fundamental para negar el registro de la coalición, pero que sí influye, como el tema de la denominación de la propia coalición.

Como ya escuchamos en la cuenta, muy exhaustiva, en el proyecto y la propuesta que se está formulando tiene que ver con declarar infundados aquellos agravios que están dirigidos al cumplimiento de requisitos esenciales y que sí pudieran poner en duda el registro de la coalición.

En la propuesta que se formula se considera infundados los agravios que formulan en cuanto a que no fue aprobada la coalición por los órganos responsables de ello a nivel nacional y además esta cuestión de los documentos que no eran idóneos, etcétera, pues también lo estamos declarando infundado.

De ser aprobado el proyecto en los términos que se está planteando, esto nos lleva a la consideración de que la coalición por sí misma se encuentra aprobada, se está confirmando en esta resolución todos los aspectos que tienen que ver con la validez y el registro de la coalición.

En ese sentido sí quiero destacarlo, porque de ser aprobado el proyecto en los términos en que se dictó la cuenta y los que fue circulado, entonces estamos confirmando el registro de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Sin embargo, como se escuchó en la cuenta, por lo que hace al otro requisito, al de la denominación de la coalición, pues estamos proponiendo que se considere como un agravio fundado y en consecuencia, como se escuchó en la cuenta también, ordenar a los partidos políticos que modifiquen el nombre de la coalición y en su oportunidad, siguiendo el procedimiento que para tal efecto establece la legislación veracruzana, pues planteen un nuevo nombre al OPLE Veracruz, dentro de un plazo de cinco días, y el OPLE Veracruz, en su oportunidad y dentro de términos de ley, 48 horas, se pronuncie sobre este nuevo nombre.

Sería el único efecto en el que se está resolviendo. Esto no significa que no estemos aprobando la coalición, que estemos revocando cualquier registro, me gustaría sí ser muy enfático, solamente el tema tiene que ver con el cambio de la denominación de la coalición.

¿Y por qué se propone este cambio?

Como también ya quedó claro y no quiero ser muy exhaustivo, existe el planteamiento de los partidos políticos actores, que el manejo de los nombres de la coalición, que es “Veracruz comienza contigo” se encuentra vinculado, y tiene una vinculación muy estrecha con el nombre del programa del Gobierno del Estado de Veracruz que se denomina, perdón, la palabra, el nombre del programa social se denomina “Veracruz comienza contigo”.

Y se solicita o se considera que el nombre de la coalición “Contigo el Cambio Sigue” guarda una íntima relación.

En el proyecto se realiza un estudio en donde si bien es cierto que aparentemente la palabra coincidente en ambas expresiones, “Veracruz comienza contigo” y “contigo el cambio sigue”, es “contigo”. La palabra “contigo” entendida desde un punto de vista en lo individual o separado de una manera literal, es un pronombre personal de segunda persona en masculino, femenino regular en términos del Diccionario de la Academia Española y se establece que los pronombres son clase de palabras, o sus elementos hacen las veces de sustantivo o de sintagma nominal, que se emplean para referirse a personas, animales o cosas sin nombrarlos.

En este caso, pues de una manera aislada el ver que se utiliza en ambas expresiones la palabra “contigo” nos puede generar una apreciación de decir no hay ninguna vinculación, la palabra “contigo” no es exclusiva ni es un nombre propio, y no puede ser exclusiva o referirse a un grupo de personas o a un programa en particular, etcétera.

Entonces, a partir de ahí sí pudiera considerarse que no existiría ninguna afectación ni ninguna vinculación.

El tema se da cuando en el caso del programa gubernamental se establece la expresión “Veracruz comienza contigo”, y la coalición nos refiere a la palabra “contigo” no al final, sino al inicio: “contigo el cambio sigue”.

La utilización del “contigo” al final y al inicio ya no se hace, atendiendo a esta idea de un pronombre, pues hace una referencia a sujeto hombre o mujer en tercera persona.

A partir de ahí la idea de que “Veracruz comienza contigo” nos da precisamente un enunciado o una idea de un inicio de algo y la vinculación del “contigo el

cambio sigue” necesariamente nos lleva, precisamente, a que esta circunstancia, esto que inició “contigo”, “Contigo” también seguirá.

Por eso es que si analizamos de manera conjunta las expresiones “Veracruz comienza contigo” y “Contigo el cambio sigue”, definitivamente sí existe una circunstancia de inicio, “Veracruz inicia o comienza contigo” y también existe una vinculación de como “Contigo” se está utilizando en la misma idea, “Contigo el cambio sigue”.

Esa expresión por sí misma y desde un punto de vista personal, a mí me llega a la convicción de que sí hay una relación estrecha.

Los dos enunciados vistos de esta manera sí dan una impresión o sí se puede leer como continuidad. “Lo que inició con Veracruz, contigo continuará”, y en éste, a final de cuentas, se refiere a un cambio.

Por eso es que en términos generales la propuesta va en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por los actores y desde luego con el efecto de que se modifique esta denominación.

Pero también cobra importancia dos aspectos. Por uno, está un aspecto temporal, resulta que la coalición, se solicita el registro de la coalición el día 5 de febrero de este año y la denominación, como ya dijimos, “Contigo el cambio sigue”.

Sin embargo, horas después de este registro, en dos hechos aparentemente separados o completamente desvinculados, el titular del Poder Ejecutivo del Estado da a conocer el programa social denominado “Veracruz comienza contigo”. Este tema de temporalidad también, desde luego, necesariamente y atendiendo, precisamente, a las reglas de la experiencia y a una sana crítica en esta circunstancia, pues difícilmente podemos tener como que no estén vinculados a final de cuentas, es una circunstancia temporal, pero que va en torno a la misma realidad.

Por otro lado, también a mí me llama mucho la atención el hecho de que si bien es cierto que no estamos, aquí no se encuentra en discusión la validez o la viabilidad del programa social, no es nuestra materia analizar el programa social, pero sí nuestra materia y como Tribunal Constitucional tiene que ver si la denominación de esta coalición que encuentra similitud, vínculo con el programa social puede realmente generar un efecto pernicioso en el tema de la equidad de la contienda y, desde luego, en alguna afectación a un artículo constitucional, como es el 134.

Y me voy a explicar por qué, entonces por eso aclaramos, el tema no es el programa social, el programa social existe y no es materia de controversia, sin embargo nos sirve como referencia para la validez del nombre de la coalición.

Me llama mucho la atención el artículo 134 de la Constitución. Este artículo establece que la publicidad gubernamental debe ser imparcial y sin ninguna influencia, coacción, vinculación y menos aún de favorecerse del nombre de un programa social.

Volvemos a la misma situación, no se encuentra cuestionado el programa social, pero existiendo esta vinculación de "Veracruz comienza contigo", sí necesariamente al estar estrechamente vinculadas estas expresiones, pues puede, precisamente, considerarse que esta publicidad gubernamental puede tener vinculación con el aspecto político de la coalición.

En términos de los medios de comunicación, pues es un hecho que el programa social y mientras los tiempos permitan la difusión de este programa pues escucharemos en los medios de comunicación la expresión "Veracruz comienza contigo", porque a final de cuentas forma parte de este programa social que, en su momento y atendiendo a la normatividad, se difundirá por los canales correspondientes.

Pero sí me preocupa la circunstancia de que al existir esta similitud del "contigo", el programa social utiliza la palabra "contigo" al final y el nombre de la coalición inicia con la palabra "contigo", pues siempre puede existir esta circunstancia de vinculación, de pues falta de certeza de los electores y en consecuencia también puede traer efectos perniciosos en el ámbito de la equidad de la contienda, ¿por qué? Porque la utilización de un programa social y la difusión de este programa social pues necesariamente y vista de los términos en los que lo estamos proponiendo nos va a llevar precisamente a la vinculación y muy estrecha a partir de la palabra "contigo", "Contigo el cambio sigue", como consecuencia de que "Veracruz comienza contigo".

Esa es la razón por la que en el proyecto estamos declarando fundado el agravio y dado, insisto, que no es una violación que afecte la formación de la coalición, o sea, no es un requisito sustancial que ponga en duda la validez de esta coalición, la validez ya la sancionamos y si ustedes, en un momento dado, están de acuerdo con la propuesta, pues ésta se quedaría sancionada a partir del hecho de que los agravios que tienen que ver con cuestiones fundamentales de la formación de la coalición pues se declararon infundados, pero sí es un tema el cambio en este sentido.

Existe en la legislación del Estado de Veracruz la posibilidad de ante cualquier irregularidad que se detecte en el convenio de coalición y que tenga que ver con requisitos subsanables, es decir, no esenciales, puede haber o puede existir la posibilidad de los solicitantes de resarcirlos, de cambiarlos, de sustituirlos; y es precisamente lo que estaríamos nosotros haciendo, darle la oportunidad a los partidos políticos coaligados para que, en su momento, presenten en un plazo de cinco días, presenten al Organismo Público Electoral de Veracruz la nueva denominación de la coalición, así como la documentación correspondiente que, desde luego, sea diferente a la utilización del programa social “Veracruz Comienza Contigo”, y a partir de ahí que se sigan todos los caminos relacionados con la aprobación y el registro correspondiente.

Ese es, señores magistrados, en términos generales la razón por la cual se está proponiendo el declarar fundado este agravio con el efecto del cual ya he referido.

No sé si exista algún comentario.

Magistrado Enrique Figueroa por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, Presidente. Para hacer uso también de la palabra respecto a este proyecto, si no tiene inconveniente.

Efectivamente lo que estamos aquí valorando y evaluando es a la luz de una reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre del año 2007, con ello nuestra Constitución General de la República tuvo dos cambios esenciales, en el artículo 41 y en el artículo 134 constitucional; los objetivos esenciales de esas reformas, entre otros, fueron precisamente garantizar, como usted ya lo indicó, la equidad en la competencia de los partidos políticos durante las elecciones, cuidando que no hubiera una injerencia indebida, entre otros, por supuesto, de los gobiernos para efecto de que el ambiente de los comicios sea precisamente en un ambiente de equidad.

Y para eso, desde aquella reforma ya que está a punto de cumplir una década, se mandató a todas las autoridades electorales cuidar especialmente que no haya capitalización en los comicios de programas sociales, entre otros objetivos. Eso es por una parte.

En segundo lugar quiero adelantar que yo coincido con este proyecto, que votaré a favor del mismo, porque me parece que efectivamente es muy cuidadoso, primeramente en analizar todos los agravios que van relacionados con el registro de la coalición, los cuales yo coincido que efectivamente son infundados e

inoperantes y que esta coalición cuyo registro solicitó el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática debe subsistir.

Un tema distinto efectivamente ya es el de la denominación y, como usted bien lo explicó, esta coalición acogió como nombre, en primer lugar “Contigo el cambio sigue” y efectivamente este es el tema sobre también el cual, yo quiero concentrar mi participación.

Esta denominación, ahora ha sido impugnada por los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, porque argumentan que con ello se pretende aprovechar, indebidamente, el programa social del gobierno del estado de Veracruz denominado “Veracruz comienza contigo”.

En su concepto, de los partidos ahora enjuiciantes, están involucradas las prohibiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, 79 de la Constitución Local, 71 del Código Electoral Veracruzano.

Revisando con mucho cuidado las consideraciones del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, respetuosamente no coincido con las mismas, porque desde mi óptica el análisis tiene que hacerse tomando en cuenta el contexto y la vinculación que se genera, a partir de la identidad en los mensajes utilizados, máxime que en el caso no hablamos de un logro de gobierno, sino de un programa social que se encuentra en curso.

Para mí resulta claro que la denominación de la coalición tiene evidente vinculación con el nombre del programa social, pues al leerlos en forma conjunta se advierte que existe, con ambas denominaciones, dos ideas que dan continuidad a un solo mensaje, ya que el primero dice: “Veracruz comienza contigo”, por lo que se refiere al programa de gobierno y, por lo que respecta a la denominación de la coalición: “Contigo el cambio sigue”, de donde se puede generar un vínculo entre el nombre de la coalición y la denominación del referido programa social.

Es importante destacar que conforme a las prerrogativas que pertenecen a los partidos políticos, una vez aprobado el nombre de la coalición, esta adquiere el derecho de presentarse con la denominación con la que se le otorgue el registro, por lo que dicha denominación necesariamente formará parte de la propaganda que emita en todos sus actos de proselitismo.

¿Qué significa esto? Que como usted ya lo adelantó, tendríamos eventualmente el programa social en curso, el cual vuelvo a insistir y como usted también ya lo indicó, no estamos aquí examinando.

Y por otro lado tendríamos actos de proselitismo de la coalición con el nombre que estamos ahorita examinando.

De aquí que para mí sea relevante evitar cualquier aprovechamiento de los programas gubernamentales en curso, porque ello constituye una forma de confundir al electorado, al vincular un programa social con el nombre de una coalición y de esta forma obtener, tal vez, un provecho indebido de los recursos públicos destinados a la operación del programa social.

Por ello considero que con la sentencia que se nos propone estamos abonando a la tendencia claramente marcada en distintos precedente de este Tribunal Electoral federal en el sentido de tutelar los principios constitucionales que buscan que los comicios se realicen en un ambiente de equidad.

Yo vuelvo a insistir, aquí nos estamos cuestionando el registro de la coalición, si es aprobado, porque adelanto que mi voto será a favor, creo que esta coalición debe subsistir; el tema únicamente se concentra ya en lo relativo a su denominación, en cuyo caso yo acompaño también el proyecto en la necesidad de que los partidos que se están coaligando le den una nueva nomenclatura, le den una nueva denominación y para eso el proyecto se hace cargo también de darle el cauce para lograr este objetivo.

Por eso adelanto que acompañaré el sentido del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias Magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

¿Alguna otra intervención en relación con el asunto restante, que es el RAP-16?

De no ser así, le pido Secretaria General de Acuerdos en Funciones que recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70 y sus acumulados, 76 y 84, del diverso 97, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 25 y 26 acumulados y del recurso de apelación 16, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia en el juicio ciudadano 70 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 76 y 84 al diverso 70.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia del 10 de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en la que confirmó el acuerdo 164 de 2016, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 97 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada el 22 de febrero de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 30 de la referida anualidad.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 25 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 26 al diverso 25.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia de 10 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 14 y su acumulado 16 de la presente anualidad.

Respecto al análisis y porción que tiene que ver con el tema de la denominación de la coalición total formada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos del considerando noveno de este fallo.

**Tercero.-** Se modifica el acuerdo 28 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de 15 de febrero de este año, que en su momento declaró procedente el registro de convenio de coalición aludido, para que quede sin efectos únicamente en lo relativo a la denominación “Contigo el cambio sigue”.

**Cuarto.-** Se otorga a los partidos coaligados un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que sean notificados de esta sentencia, para que presente por escrito y con la documentación respectiva ante el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, una nueva propuesta de denominación de su coalición, tal como quedó precisado en el considerando noveno de este fallo.

De no hacer lo anterior, su coalición quedará identificada por la denominación de los dos partidos que la integran: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo General del organismo público local electoral de Veracruz para que dentro de las 48 horas siguientes a que reciba la nueva propuesta de la denominación de la coalición emita el acuerdo respectivo, en el que se pronuncie de ello conforme a sus atribuciones y en su oportunidad ordene la publicación del acuerdo a través de los medios respectivos.

**Sexto.-** Dicho Consejo General deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Séptimo.-** Comuníquese este fallo a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos locales del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz.

Y por cuanto hace al recurso de apelación 16, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por las razones expuestas en el presente fallo el acto impugnado consistente en el descuento de la cantidad correspondiente al 50 por ciento del monto de la ministración mensual del Partido Acción Nacional en

Yucatán, derivado de la resolución 806 de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de dicho partido político, correspondientes al ejercicio 2015, en el que se determinó, entre otros, sancionar de manera pecuniaria al recurrente en el estado de Yucatán.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con los juicios ciudadanos 93 y 94 de este año, promovidos por Josefa Melgar Cruz y otros ciudadanos del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa, por la que confirmó la declaración de invalidez efectuada por el Instituto Electoral de Oaxaca, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento del mencionado municipio.

En primer término, se propone acumular los asuntos de cuenta por existir conexidad de la causa, en razón de que los inconformes controvertían la misma resolución con idéntica pretensión.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer por los inconformes, toda vez que contrario a su aseveración se estima que el Tribunal responsable realizó una correcta valoración del material probatorio que obra en el expediente.

En efecto, en la especie no está plenamente acreditado que en la asamblea de 18 de diciembre de 2016 hubieran participado los 890 ciudadanos, cuyos nombres aparecen en la respectiva lista de asistencia, la cual carece de eficacia probatoria dado que incumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la calificación de la elección e incluso a la presentación de la demanda, de ahí que su valor probatorio se vea disminuido, por ende deviene ineficaz para tener por demostrado que en efecto las personas ahí señaladas efectivamente participaron en la referida asamblea electiva.

Por estas y otras razones, que se explican en el proyecto, es que se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con los juicios ciudadanos 148 y 149 de este año, promovidos respectivamente por Tomás Miguel Méndez Méndez, Humberto Tanix Vásquez Méndez y otros ciudadanos con el carácter de indígenas y vecinos de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca a fin de controvertir la resolución emitida el 6 de marzo de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos locales 41 y 58 acumulados de la pasada anualidad.

Primeramente, se propone la acumulación de los juicios, en razón de que el tema jurídico a tratar es esencialmente el mismo. Cabe precisar que en el citado municipio se celebraron dos elecciones.

Una, el 2 de octubre de 2016 y de cuya de acta de asamblea se desprende que el presidente municipal intentó suspenderla, al darse cuenta que los resultados no beneficiaban a su hermano Huberto Tanix Vásquez Méndez, quien contendió al mismo cargo, por lo que optó por retirarse de la asamblea con 50 personas más.

Y la segunda de 9 de octubre, en la que sí resultó ganador dicho candidato.

A partir de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, a estimar que no existían razones para que de manera unilateral el presidente municipal intentara suspender la misma. Por ello, conforme a las circunstancias del asunto, se explica que el presidente municipal debió regir sus actos, de manera que no dejara lugar a dudas de su imparcialidad y sobre la transparencia de los resultados obtenidos por su hermano, le hubieran sido favorables o no.

En este sentido, se considera que a pesar de existir un intento injustificado por suspender la asamblea, la misma sí cumple con los requisitos legales para considerarla válida, puesto que a pesar del incidente relatado, su desarrollo continuó bajo la dirección de la mesa de debates hasta su culminación.

Así, por estas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia reclamada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 173 de este año, promovido por Gerardo García Henestroza, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cuaderno de antecedentes 332 de 2016, hoy juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 36 de 2017 por la que se emitió declaración en el sentido de que el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN tiene la facultad de designar al coordinador de la fracción parlamentaria de ese partido ante el Congreso estatal.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada, en virtud de que se estiman infundados los agravios hechos valer por el impugnante, se considera que el primer agravio es infundado, porque los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Congreso de Oaxaca no establecen que sea atribución de los integrantes de la fracción parlamentaria elegir a su coordinador, por lo que debe considerarse que corresponde a los institutos políticos determinar conforme a sus estatutos, los órganos y procedimientos para realizar tal elección, siendo que en el caso del Partido Acción Nacional su normatividad interna otorga esa facultad de manera expresa al presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Asimismo, se estima que el segundo agravio es infundado porque los actos reclamados son justiciables en la vía electoral y, contrario a lo argumentado por el inconforme, el actor en el juicio primigenio no alegó aspectos relacionados con la organización ni el funcionamiento del Congreso del Estado de Oaxaca o la forma cómo deben desarrollar sus funciones con base en las facultades que legalmente se les conceden, sino que su inconformidad se centró en el presunto incumplimiento de una norma estatutaria que le otorgaba el derecho de nombrar al coordinador de la fracción parlamentaria de su partido político, de donde se sigue que el tema es justiciable en la vía electoral tal como se determinó por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano 768 de 2016.

Finalmente, también se propone declarar infundado el tercer agravio, toda vez que el señalamiento hecho por el Tribunal local de que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal indebidamente nombró al Coordinador de la Fracción Parlamentaria, no implica que la sentencia por ello se encuentre indebidamente fundada y motivada, pues al final de cuentas la conclusión del Tribunal responsable es en el sentido de declarar que conforme a la normatividad vigente, la facultad de designar al Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional ante el Congreso de Oaxaca corresponde al presidente de su Comité Directivo Estatal.

Conforme a lo razonado, en el proyecto se propone confirmar en sus términos la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 13 de este año, promovido por el Partido Chiapas Unido, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que le impuso una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones mensuales.

Como agravio, el recurrente aduce la falta de fundamentación y motivación porque a su juicio la autoridad responsable no señaló el fundamento legal ni expuso las razones por las que aplicó la sanción.

También hace valer una incongruencia entre el dictamen consolidado y la resolución, así como una indebida motivación, ya que a su juicio los relojes y playeras, entre otros objetos entregados, sí justifican un gasto para el desarrollo político de las mujeres.

A juicio de la ponencia resultan infundados los planteamientos de agravio, ya que contrario a lo que expone el actor, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó la resolución reclamada, pues citó los preceptos relativos aplicables y expuso las razones por las cuales consideró actualizada la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por otro lado, se estima que entre el dictamen consolidado y la resolución impugnada existe una relación coherente y lógica, dado que el dictamen y la resolución son parte de un acto complejo, donde el primero generalmente contiene la motivación y la segunda la decisión resolutive.

Por lo que hace al agravio relacionado con la indebida motivación, se precisa que no le asiste la razón al partido actor, puesto que no se aprecia cómo los citados obsequios generan la adquisición de capacidades o aptitudes para el liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidente, si no hubiera inconveniente, para hacer uso de la palabra respecto al proyecto del recurso de apelación 13.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** No sé si haya alguna intervención en asuntos anteriores. No.

Adelante señor Magistrado.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente; señores Magistrados.

En el presente caso quisiera hacer uso de la voz en este recurso de apelación porque, para poner en contexto en mi intervención quisiera señalar que en el mes de diciembre de 2015 el Partido Chiapas Unido organizó una conferencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, que denominó “Capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres”.

En ese evento se repartieron a las asistentes relojes de silicón, playeras tipo polo, calendarios, termos de aluminio, bolsas de celofán y fotopines. El gasto en dichos artículos ascendió a 122 mil 217 pesos y fue reportado dentro del rubro capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral evaluó este gasto y consideró que dichos artículos no tienen relación con ese rubro y, por tanto, determinó sancionar al partido político Chiapas Unido con la cantidad de 61 mil 108 pesos, que equivale al 50 por ciento del monto involucrado.

Con base en este contexto me parece acertada la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, puesto que desde mi óptica relojes de silicón, playeras tipo polo, calendarios, termos de aluminio, bolsas de celofán y fotopines en nada contribuyen a la capacitación y formación de liderazgo político de las mujeres.

En ese sentido me parece inexacto el argumento del partido recurrente de que tales artículos son herramientas para el desarrollo político de las mujeres.

Desde mi perspectiva los partidos políticos deben reportar gastos que sustancialmente consistan o tengan una relación inminente y necesaria con los objetivos establecidos en la norma, es decir, con la organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su participación política.

Contrario a ello el partido apelante no justifica de qué manera estos artículos incidieron por sí mismos y de manera directa en la generación de conocimientos y aptitudes sobre liderazgo político de la mujer.

Además no se considera apegado a derecho que los objetos señalados puedan ser clasificados como herramientas para el fomento del liderazgo político, puesto que las disposiciones en materia de fiscalización se refieren a herramientas intelectuales, como habilidades o competencias cognitivas, y no a instrumentos físicos, con independencia de la utilidad material que puedan tener dichos objetos.

Por estas razones no concluyo que dichos artículos puedan considerarse como herramientas para el impulso del liderazgo político de las mujeres, por lo que, señores Magistrados, les propongo confirmar la resolución controvertida.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Magistrado.

¿Alguna intervención?

De no ser así, le pido, Secretaria General de Acuerdos en Funciones que recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos en sus términos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 93 y su acumulado 94, 148 y su acumulado 149 del diverso 173, así como del recurso de apelación 13, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia en el juicio ciudadano 93 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 94 al diverso 93.

**Segundo.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 42 y acumulados que confirmó el acuerdo 355 de 2016, que calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Animas Trujano.

Por cuanto al juicio ciudadano 148 y su acumulado 149 se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 149 al diverso 148.

**Segundo.-** Se conforma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el 6 de marzo de 2017, en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 41 y acumulado 58, ambos de la pasada anualidad relacionados con la elecciones de concejales en el municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Respecto al juicio ciudadano 173 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el cuaderno antecedentes 332 de 2016, hoy Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 36 de la presente anualidad.

Y en cuanto al recurso de apelación 13, se resuelve:

**Único:** Se confirma la resolución 841 de 2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que fue materia de impugnación, promovido por el Partido Chiapas Unido.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que para efectos de resolución hago propios.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 23 y 24 de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que modificó el acuerdo de designación de integrantes de los 212 consejos municipales electorales para el actual proceso electoral en la entidad referida.

En principio, se propone acumular los juicios porque en ambos se combate la misma resolución.

En cuanto al fondo, se tiene que los partidos actores pretenden la revocación de la sentencia impugnada, al considerar que no se valoraron debidamente las pruebas aportadas en la instancia local además de que no se requirieron las que fueron solicitadas en su oportunidad.

Asimismo, porque consideran que la designación de personas que fungieron como militantes y representantes generales y ante casillas, de diversos partidos en procesos electorales anteriores, vulnera los principios rectores de la función electoral.

La ponencia propone desestimar los agravios de los partidos actores, porque como se explica en el proyecto, la responsable determinó de manera correcta que, atendiendo a la Constitución Federal, a diversos instrumentos internacionales, así como a criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, no es posible interpretar de manera restrictiva, los derechos político-electorales dentro de los que se encuentra el de integrar los consejos municipales electorales.

En ese sentido, se comparte la razón relativa a que no puede aplicarse una restricción que no esté prevista en la normativa aplicable. Además, se considera que ese hecho no imposibilita a los actores para que, en su calidad de vigilantes del proceso comicial, puedan interponer los medios de impugnación que la normativa pone a su disposición, en los casos que consideren que un actuar concreto de las personas que impugnan, en el ejercicio de sus atribuciones como integrantes de los consejos electorales municipales contravengan los principios rectores de la función electoral, en tales condiciones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de cuenta.

De no ser así, a mí simplemente me gustaría emitir un comentario en relación con este asunto.

En este asunto se cuestiona precisamente la validez del nombramiento de diversos ciudadanos que fueron seleccionados por el OPLE Veracruz, Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz para fungir en este proceso electoral como consejeros en los órganos municipales.

Existe, desde luego, bueno no quiero dejar pasar la ocasión para señalar que fue un proceso complejo, que llevó al órgano electoral en pocos días y, no en pocos días, en un momento establecido por su propio calendario electoral, a realizar esta labor en los 212 municipios.

La cantidad de consejeros asciende a dos mil 400 personas y desde luego es una labor importante para el desarrollo del proceso electoral que ya está en curso aquí en el Estado.

Los consejos municipales se constituyen, precisamente, en aquellos órganos que van a regir las labores propias del Proceso Electoral de primera mano in sito en cada uno de estos 212 municipios.

Y, desde luego, resulta fundamental y es importante atender la preocupación del partido político actor en cuanto a la necesidad de dotar de certeza y sobre todo de independencia e imparcialidad la función de estos órganos electorales.

Prácticamente, y la propuesta viene en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal Electoral en el Estado al quedar patente el hecho de que no está demostrado, precisamente, que estos nombramientos de personas cuyos, en su haber tienen una participación como representantes de partido político ante Mesas Directivas de Casilla, pues que esto no está comprobado que pueda ser un motivo para descalificar a estos ciudadanos.

Por otro lado, también y además como se expresa, en la cuenta se dijo y como lo dice el Tribunal local y que se retoma en el proyecto que estamos analizando, realmente no existe un fundamento que impida que en la conformación de estos ciudadanos, de estos consejos municipales sea un motivo para desestimar la actuación de alguno de los candidatos el haber fungido como representante ante Mesa Directiva de Casilla.

Y por ello es que sí queda claro y se propone confirmar el proyecto. Pero a mí me gustaría hacer una consideración adicional y yo creo que es atendible, en aras de la preocupación que manifiesta el propio partido político actor.

Los Consejos Municipales son órganos colegiados, son órganos en donde los propios consejeros cuentan con voz y además voto al interior de estos órganos.

El que un consejero pueda o no, al margen de que no se encuentra prohibido que un consejero pueda actuar o pueda ser nombrado consejero por haber sido representante partidista ante Mesa Directiva de Casilla, pues también lo importante es el hecho de que es un órgano colegiado y como órgano colegiado el voto de estos Consejeros no son definitivos para las decisiones, ya que se tendrá que tomar la votación de manera colegiada.

Es una garantía de legalidad y sobre todo de imparcialidad del órgano.

Pero además existe otra razón también fundamental por la cual vale la pena considerarlo.

El sistema electoral mexicano y sobre todo los procedimientos electorales en nuestro país se encuentran regulados o establecidos bajo una premisa fundamental, la presencia vigilante de los representantes de partidos políticos en todos y cada uno de los actos de la autoridad electoral.

Y esta presencia vigilante no escapa de la función y de las actividades de los propios Consejos Municipales.

En consecuencia, como garantía de certeza a la legalidad de los actos de estas autoridades electorales, se encuentra el hecho de que los partidos políticos tienen en todo momento la posibilidad de estar en todas y cada una de las actuaciones de estos Consejos Municipales. Eso le viene a dotar de una presencia vigilante, una presencia de poder de primera mano, estar atento a la actuación de un órgano municipal, como en el caso se cuestiona, por un lado.

Y por otro lado, la garantía de certeza de legalidad y, desde luego, de imparcialidad de la actuación de estos órganos se encuentra precisamente en el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, el cual se encuentra listo y diseñado para atender cualquier reclamo, entre otros, de los partidos políticos que consideren que la actuación de un órgano electoral, en cualquiera de los niveles, y en este caso el que nos interesa a nivel municipal pueda tener alguna dosis o algún acto, alguna falla o adolezca de un tema de legalidad.

Por eso es que de cualquier manera la preocupación del propio partido político se encuentra subsanada, tutelada, porque derivado de la actuación de estos consejos, existen los mecanismos y las herramientas a través de los cuales se puede cuestionar la validez de los actos que dichos órganos electorales lleven a cabo.

Es por ello y, desde luego, no quería dejar pasar esta sesión porque como órgano constitucional nosotros pudiéramos quedarnos solamente en el hecho de

que no se encuentra prohibido o no es un requisito para ser elegido o designado consejero municipal, el haber tenido cierta participación como representante ante mesa directiva de casilla, no nos quedamos solamente en eso.

Vemos también la posibilidad de que esta situación pueda afectar algún principio constitucional, derivado de que la actuación de los órganos electorales también se rige a partir de principios rectores de la función electoral, entre ellos el de imparcialidad.

Por eso es que como órgano jurisdiccional y, sobre todo, cargado de un control constitucional sí se estima necesario hacer esta reflexión y verificar que no existe una violación a ningún principio constitucional derivado de estos nombramientos y que, en todo caso, existen las vías y los mecanismos para sancionar cualquier actuación irregular de parte de estos órganos municipales.

Es cuanto, señores Magistrados y si no hay alguna otra intervención, entonces le pido, Secretaria General de Acuerdos en Funciones que recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 23 y su acumulado 24 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 23 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 24 al diverso 23.

**Segundo.-** Se confirma la resolución de 10 de marzo del presente año dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de apelación 15 y su acumulado 17.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta dos los proyectos de resolución. En principio me refiero al juicio ciudadano 158 promovido por Rolando Rodríguez Flores en contra de la supuesta resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 79 de la presente anualidad relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales de MORENA en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la inexistencia del acto reclamado. Lo anterior debido a que si no existe el acto o la mención atribuida a una autoridad electoral o partido político del que se duela la parte actora, entonces la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En el caso, la autoridad responsable señaló que aún no se ha emitido la sentencia correspondiente a dicho juicio, por lo que el expediente se encuentra en la etapa de instrucción, es decir, no existe tal resolución.

Por lo cual, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda presentada por Rolando Rodríguez Flores.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación cuatro, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir el dictamen 811 y la resolución 812, ambos de 2016, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor en el estado de Chiapas, correspondientes al Ejercicio 2015.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer el recurso, en razón de que fue interpuesto de manera extemporánea. En efecto, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al partido actor el 19 de

diciembre de 2016, por tanto el plazo para controvertirla transcurrió del 20 al 23 de diciembre de la pasada anualidad.

En tal sentido, si la demanda fue presentada el 7 de marzo del año en curso, es evidente que se efectuó fuera del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, de ahí que se proponga su sobreseimiento en virtud de haberse admitido la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias Secretaria.

Señores magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, Secretaria General de Acuerdos en Funciones recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 158 y del recurso de apelación cuatro, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 158 se resuelve:

Único: Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por Rolando Rodríguez Flores.

Y en cuanto al recurso de apelación cuatro, se resuelve:

**Único:** Se sobresee el recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo en contra del dictamen 811 de 2016 y la resolución 812 de la referida anualidad, en lo que corresponde a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos anuales de ingresos y gastos correspondientes al Ejercicio 2015 en el estado de Chiapas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 10:00 horas con 37 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

-----oo0oo-----